

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2018-532** de AIDA DEL SOCORRO CORREA ARCILA contra COLPENSIONES Y COLFONDOS, informando que tenía programada audiencia, sin embargo, el apoderado de la actora presentó solicitud de vinculación al proceso de Porvenir S.A., y de Skandia S.A., encontrándose pendiente de resolver (fls. 154-155).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 6 de diciembre de 2019, se dispuso citar para audiencia de conciliación y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C.P.T. y S.S. Luego, mediante memorial remitido a través de correo electrónico del 13 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó solicitud para que se vincule al proceso a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR Y SKANDIA S.A. (fls. 153 a 155).

Revisada la solicitud, se observa que es procedente, en la medida que, revisadas las documentales que obran en el expediente (f. 105), se advierte del historial de vinculaciones, que la demandante también estuvo vinculada en HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., y en OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., razón por la cual, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, las entidades deberán proceder a la devolución de los aportes que tenga en su poder y que correspondan a a la demandante, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, la intervención de esas entidades debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

**“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”**

Por consiguiente, se dispondrá vincular a PORVENIR S.A., y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por lo cual se ordenará la notificación a través de sus representantes legales, y se concederá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que contesten a través de apoderado

judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital a los correos electrónicos de las vinculadas.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las vinculadas como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A.**, en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva. Notifíquese a través de sus representantes legales, y concédase el término de diez (10) días hábiles para que intervengan.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 156 de fecha 10/09/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA